Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100503

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el convocado Benedicto López Ramírez, se notificó de manera personal de la orden de apremio, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Notificada la ejecutada Claudia Patricia Escovar Ballesteros, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0f7fe97b2fe5a7ae4392f7fa36efed33bf746b067e71199e22a6936bec570**Documento generado en 21/10/2021 08:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100486

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada al convocado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso porque, por un lado, el aviso de notificación fue enviado sin que se hubieran vencido los 5 días de que trata el artículo 291 *ibídem*, y por otro, el término a partir del cual se entendía surtida la notificación se indicó de manera errada. Véase que la norma tenida en cuenta fue el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

**2º)** Por lo anterior, deberá realizar nuevamente la notificación, bien sea conforme a los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o en su defecto, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0fef3c2596264937bb1cc53e7060b8acb8d266995c14aa2ef3aeb1664b12ca

Documento generado en 21/10/2021 10:55:53 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100312

- 1°) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.
- **2º)** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
os 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múlt

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9232aefcc998aa2577b2920ee9a2272351f5a77ef9c34bcf440f3445e16c40**Documento generado en 21/10/2021 10:55:54 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100304

No se tiene en cuenta la anterior publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados a la parte convocada, dado que en la misma se indicó de manera errada el nombre de la causante (herederos indeterminados de Constanza Ramírez), cuando lo correcto es herederos indeterminados de Constanza Martínez.

Secretaría proceda nuevamente conforme al numeral 9° del auto mandamiento de pago.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4530e4a812956cc8567aee86e7383385fde9fd22ffe36deb318d189c584fd8a5

### Documento generado en 21/10/2021 08:46:56 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100209

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el

cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

La ejecutada, en síntesis, pidió que se revoque tal decisión dado

que, por un lado, las cuotas de administración no son obligaciones de tracto

sucesivo (toda vez que el documento que soporta el coactivo, en estos casos,

es la certificación que expide el administrador), luego no resultaba viable

aplicar el inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso y, por otro, que

existe un doble cobro de las expensas que dieron pie al compulsivo de la

referencia, ya que ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias, radicado bajo el No. 110014003025200401746-00, cursa un litigio

cuyo fin también es su recaudo.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

1º. Sea lo primero, precisar, que en este tipo de acciones

únicamente se puede discutir mediante recurso de reposición contra el

mandamiento de pago los requisitos formales del título ejecutivo, en

obedecimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del Código General

del Proceso.

2º. Es clarísimo entonces que, a la hora actual, lo único que

puede corroborar el despacho es lo concerniente a los requisitos establecidos

en el artículo 422 ibídem y el canon 48 de la 675 de 2001 respecto del

documento aportado como título ejecutivo. Cualquier otro análisis sería

prematuro.

En ese orden de ideas, las alegaciones de la recurrente no

son pasible de examen por este medio de impugnación sino a través de las

excepciones de mérito; herramienta idónea para exponer los motivos que a su

modo de ver sirven para enervar la obligación cuyo cumplimiento se está

reclamando, las cuales, en principio, sí son ilimitadas.

Ello porque lo que aduce la reconvenida para frustrar la ejecución está relacionado con que su contendiente está realizando un doble cobro de las prestaciones e incluyendo otras que ni siquiera se han causado; aseveraciones que deberá acreditar en el curso de la lid.

**3º.** Ahora bien, como la certificación base de recaudo, cumple las exigencias para hacer las veces de título ejecutivo, pues de la misma se extracta con claridad el valor de las cuotas de administración, su fecha de exigibilidad, quien las debe cubrir y su beneficiario, el reparo no tendrá acogida y la decisión se mantendrá incólume.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- **1º. NO REPONER** el auto calendado 22 de junio del cursante año.
- **2º.** En virtud de lo anterior, secretaría controle el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f1c3c30eac3c822125fc582c0c63cf15e91a37933447bdec9caa9a8936b781**Documento generado en 21/10/2021 08:46:28 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000960

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e761799aa4b483a7f781617f57ab68b2301aaa930fef8162a7619af3e97ee7aa

Documento generado en 21/10/2021 10:55:55 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000846

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f461b1b764a1c6fb91a670e379b1302326e6b4e40bef8afb42091c5ccc4e2fec**Documento generado en 21/10/2021 10:55:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000839

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que el demandado Isidro Gaitán Peña no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) ad-litem al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3eaf3d6689a7f60d3f81539deac04179fd2be86e35a06e7007e31df1fc90ab**Documento generado en 21/10/2021 08:46:32 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000822

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e2ea0165cc65c96c71dffeffb510211f5dac5dffbd667ff7b7dd039c5ee877

Documento generado en 21/10/2021 08:46:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni	ca

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000736

Conforme se solicita, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciese.

Secretaría rinda un informe de los títulos existentes en el proceso.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8a5a4b3a23f15b54397392a916cb52d4a24f889a43b343473ca640648122ea8

### Documento generado en 21/10/2021 08:46:30 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000706

1º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

**2º)** Conforme se solicita, al tenor de lo previsto en el artículo 447 *ibídem*, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciese.

**3º)** Secretaría rinda un informe de los títulos existentes en el proceso.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 935f528393b41e9545c1a982fe1d57b6c602bc610f4bd6f0457b14c817b7e852}$

Documento generado en 21/10/2021 08:46:30 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000228

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad-litem* al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 65917c6f35886d5d70ebddecee4b7b95aac6ac1b7b14fb920f17384b1c55e2cd Documento generado en 21/10/2021 08:46:53 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000163

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el

ejecutado Alejandro López Useche se notificó en debida forma del auto de

apremio, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Notificada la demandada Jenny Andrea Piñeros Herreño, se

continuará con la etapa procesal correspondiente.

2º) Se requiere a la parte actora para que alleque copia el

aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del

Proceso, debidamente cotejado, enviado a la convocada. De no contar con

dicho documento, deberá intentar su notificación nuevamente.

3°) De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del

artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para

que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta

decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la

ejecutada Jenny Andrea Piñeros Herreño, so pena de hacerse acreedora a la

sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

#### Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861bdd29fd944a3c8b1af76148435dadab0ec5d5d23ed4a803b4fb9a0bb167b4

Documento generado en 21/10/2021 08:46:52 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902386

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) ad-litem al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 45e6c5a00739269dc08f17fa5c223fe2e23fac541f4866cfe7dfda66eb5ec466 Documento generado en 21/10/2021 08:46:29 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902375

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad-litem* al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4692100b916adbfe410c2a42dcb4d8129a7327ac77e02d673ae23b97aaf3ef1b

Documento generado en 21/10/2021 08:46:55 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902278

Parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto del cursante año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y que a la hora actual, está debidamente ejecutoriado (art. 302 del C.G.P.)

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bec63299ecdc4a2f27190ab0b33c55db5f23339cefbcd6934db1eb414cb962e

Documento generado en 21/10/2021 08:46:32 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902144

- 1°) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.
- **2º)** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8dfaf52372866d82c58054d5398b0618ebeeac7153a546d560bf0a2b78dfe7

Documento generado en 21/10/2021 10:55:57 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902037

Con aportación a la demanda de un pagaré, el COLMILCOOP LTDA. promovió trámite ejecutivo contra MAGDALENA PAZ PATIÑO, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 22 de noviembre de 2019, providencia notificada a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de títulos ejecutivos contra la aquí demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 22 de noviembre de 2019.

**2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

- **3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **4°)** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$104.400, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifiquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f4138e29b9f6097b1ddd39852bbf99b88c9f0f3ee1136573032d4069c6f42**Documento generado en 21/10/2021 08:46:27 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901813

1º) Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la demandada Eduvina Mendoza Guarín no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) ad-litem al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

**2º)** En cuanto a la petición precedente, no se accede en la medida que el emplazamiento ordenado por auto del pasado 11 de agosto, lo fue respecto de la convocada citada en el numeral precedente y no de la sociedad ejecutada, como allí lo señala.

Notifiquese,

cancelada por la parte demandante.

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

### Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2bf1f16b0fe9dada5cccfa355a1fb9214a522e3a374bd67d69c6fbe3d78fc**Documento generado en 21/10/2021 08:46:24 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901403

- 1°) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.
- **2º)** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9876f4641451df8ebb6ef534894f6be852165d4e24af4cf69ef08634f2493eeb

Documento generado en 21/10/2021 10:55:57 a.m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00935.

Se decide el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) que interpuso la demandada Silenia Arias Rodríguez contra el auto de 19 de julio de 2021, mediante el cual se negó la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

La recurrente alegó, en síntesis, que, desde el 2 de marzo de 2020, el Despacho requirió a la parte actora para que integrara el contradictorio, sin que hasta la fecha se haya enterado de la orden de pago a su litisconsorte, Blanca Cecilia Rodríguez Espejo; que erró este estrado al tener por notificada a la señora Rodríguez Espejo, puesto que la actora solo le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P.; y que, del 1º de julio de 2020, al 1º de julio de 2021, ha trascurrido un año, sin que a la fecha la aludida demandada se encuentre notificada.

### Para resolver SE CONSIDERA,

- **1.** Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.
- 2. Lo anterior obedece a que en este asunto no hace presencia ninguna de las dos hipótesis contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del estatuto procedimental, que son los preceptos normativos cuya aplicación reclamó, en forma no muy clara, la hoy impugnante.
- 2.1 Véase, de un lado, que en el año que antecedió a la solicitud de terminación procesal, fueron varias las actuaciones surtidas en este asunto, atañederas principalmente al trámite de notificación del extremo ejecutado; circunstancia que, por sí sola, cierra el paso a los efectos del numeral 2º de la norma citada, pues para ello es necesario que el expediente permanezca en la secretaría del Juzgado, completamente inactivo.
- 2.2. Similar consideración debe ofrecerse respecto del numeral 1º de la norma en cita, puesto que, si bien es cierto que, por auto de 2 de marzo de 2020, esta juzgadora requirió a la ejecutante para que en el término de 30 días integrara el contradictorio, sin que, hasta la fecha del auto objeto de censura ello hubiera ocurrido, también lo es que el 31 de julio de 2020 (es decir, cuando todavía no había vencido el plazo que le fue concedido para trabar formalmente la litis¹), dicha litigante solicitó el emplazamiento de Blanca Cecilia Rodríguez Espejo, al no haber

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1º de agosto de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura)

logrado su normal enteramiento, petición esta que, por concernir directamente a la carga de cuyo adelantamiento pende en la actualidad este litigio, tuvo la virtud de interrumpir el término que por ese entonces corría en contra de la convocante.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NO REPONER el auto calendado 19 de julio de 2021.
- **2.** Negar la concesión del recurso de apelación, comoquiera que este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.
- **3.** Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Blanca Cecilia Rodríguez Espejo, fue notificada de la orden de apremio, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General proceso, litigante que dentro del término legal, guardó silencio.
- **4.** Previamente a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, Secretaría, proceda a dar traslado del mismo conforme el mandato 110 *ejusdem*.

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 25 de octubre de 2021 No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación: **5a319c10fb0bf5b204143aa3f0f1c9db4c8b0e9c5f3716cdf59440627afeed06**Documento generado en 21/10/2021 11:46:59 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900806

1°) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación en la suma de \$6'323.347,58 (\$3'000.000 capital; \$200.374,06 intereses de plazo; y, \$2.972.973,52 réditos moratorios).

**2º)** Conforme se solicita, al tenor de lo previsto en el artículo 447 *ibídem*, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciese.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b2188b113ba6a9dc14ddb14f439f31cbb50abab18aafbcd2a27b9d817ed075

Documento generado en 21/10/2021 11:40:37 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900796

Conforme al anterior informe de depósitos judiciales, acorde al artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones, crédito y costas, debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciese.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae01d2bf865155bd452189b1d8bb665c2e73750069138c191a17919f75dc521

Documento generado en 21/10/2021 10:55:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:	: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900451

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

**2º)** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

**3°)** Conforme se solicita, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del estatuto adjetivo, y previa verificación de su existencia, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciese.

**4º)** Secretaría rinda un informe de depósitos judiciales.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

### Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72731714d963b9b4ae7b0546e7ac203da27dce27fb1e086ba480f355058a6108**Documento generado en 22/10/2021 08:18:22 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900271

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) ad-litem al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación: **649d695270e8ce921574fa2ede0f435fca5a86aa9d746784bd4e5f61086ac31b**Documento generado en 21/10/2021 08:46:52 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900233

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado en la dirección suministrada en el libelo, dado que, conforme a la comunicación de fecha 20 de abril del año que avanza, el Ejército Nacional informó que el señor Correa López se retiró de la institución el 30 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, el extremo impulsor deberá acometer las labores de enteramiento en la dirección aludida en esta última misiva.

**2º)** De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

### Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69877a29f254ff7da25bea5c39427a24c1167108549827eb00b3ecb5b2781e26

Documento generado en 21/10/2021 08:46:54 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201701281

Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto del pasado 1º de septiembre, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar a los ejecutados Edwin Antonio Páez Linares y Camilo Torres Rodríguez, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- **2º** Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3º** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- **4º** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
  - 5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- **6º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 76 *ejúsdem*, se acepta la renuncia que hace el abogado Henry Hernández Hernández, como apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9d44e7da257785d8fdddeddb2762ed10d08be28bbe907547df8b6e99af9de1

Documento generado en 21/10/2021 10:56:00 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201701190

Vencido el término concedido a las partes intervinientes en auto de fecha 1º de septiembre del cursante año, sin que hubieran acreditado que cumplieron con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo

previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento

tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún

embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de

conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la

demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el

proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

### Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca299fc9b0b33133182eb05b21e771dae7e01ec3759933af7ff83dd4c0315b44

Documento generado en 21/10/2021 10:55:40 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201700595

1º) La curadora designada al demandado deberá estarse a lo

dispuesto en el numeral 4º del auto del pasado 17 de septiembre, en el cual

se reconoció al apoderado judicial del convocado que lo representará en el

juicio, por ende, acorde al artículo 75 del Código General del Proceso, su labor

finalizó.

2º) En ejercicio de la facultad prevista en el inciso 2º del

parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se dictará

sentencia anticipada acorde al numeral 2º del artículo 278 ejúsdem, sin

necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata

el articulo 392 ibídem.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas por decretar y

practicar corresponden a las documentales aportadas por las partes, las

cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, se pone en conocimiento de los contendientes lo

antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen

las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará

el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 25 de octubre de 2021

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

### Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06f5a344d972eb3a3b12d74bed7f9c6772293077548a06797aa8fa9c9319b8**Documento generado en 21/10/2021 08:46:25 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201500434

Con aportación a la demanda de tres pagarés, el BANCO FINANDINA S.A. promovió trámite ejecutivo contra JENARO ORTIZ CÁRDENAS, tras lo cual, se dictaron los mandamientos de pago calendados 2 de abril (principal) y 4 de junio de 2015 (acumulada), providencias notificadas al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En este asunto, en efecto, se aportaron dos pagarés para la acción principal y uno para la acumulada, los cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- **1°)** ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en los mandamientos de pago ya referidos.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen, para que con su producto se pague el valor de los créditos y costas en el siguiente orden:

- **2.1.** Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores.
- **2.2.** Los créditos cobrados en esta acción a prorrata, conforme lo dispone el artículo 2509 del Código Civil.
- **3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **4°)** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'0417.400 (principal) y \$735.850 (acumulada), por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: c838d9098a6696c7bf3f6d08cb14f89e049c0ab23ede4b7afc340a5dfa055c16

Documento generado en 21/10/2021 08:46:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101193

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra JORGE AYON MONSALVE GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'104.732 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

**1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f063e4235575e20193d7f96c4d960dd87cfb2edefe2c517a214fe1337c76f491

Documento generado en 21/10/2021 10:55:41 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101192

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del convocado.

Lo anterior, por cuanto en el documento aportado (solicitud de productos financieros) no se especificó dirección electrónica alguna.

**2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

#### Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2080fbc8005d650816536fe4a75c5dda8a18fe41c32bdfe48dda9b24a681f806

Documento generado en 21/10/2021 10:55:42 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101191

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contra GLENDY LEONOR PERLAZA VALENCIA, por ausencia de título que soporte la ejecución.

Cabe añadir que, tampoco se arrimó la demanda, el poder correspondiente, y demás anexos obligatorios.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b929fbd264cf7b7bcfaa96e4d64a50f8021a5ae1a33525f44c2c937a88c9f**Documento generado en 21/10/2021 10:55:43 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101190

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General

del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el

inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento,

que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien

presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del

despacho.

En obedecimiento al numeral 2º del artículo 82 del estatuto

adjetivo, informará el domicilio del convocado.

3°) En obedecimiento al numeral 10 del canon antes citado,

anunciará la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del

ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que

incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 25 de octubre de 2021

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

### Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c3c9eec6ced34e7ff664a65f1e1a1c6820bbc286d5d6bcd083bc45138550b98

Documento generado en 21/10/2021 10:55:43 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101188

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento,

que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien

presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del

despacho.

2º) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto

806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico de los convocados,

cómo los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

3°) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del

artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por

ser un requisito "sine qua non", allegará el certificado de existencia y

representación de la propiedad horizontal convocante, que acredite quien

ejerce actualmente su representación legal.

Lo anterior, en la medida que en el aportado la autoridad

respectiva certificó que la persona designada ejerció dicha función hasta el

pasado 2 de abril.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que

incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 25 de octubre de 2021

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6853caeefbe58c949b7bab55762d0389042e50daf22cef92bb548153b479a239**Documento generado en 21/10/2021 10:55:45 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101189

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- **1º)** Informará el domicilio del demandante y de la convocada (numeral 2º del artículo 82 *ejúsdem*).
- **2º)** Presentará con la debida claridad y precisión la pretensión segunda del libelo, especificando el monto de los perjuicios pedidos, en acatamiento de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 82 *ejúsdem*.
- **3º)** En obedecimiento al artículo 206 del estatuto adjetivo, formulará el juramento estimatorio con sujeción estricta a lo dispuesto en dicha regla de derecho, discriminado cada uno de sus conceptos de manera razonada.
- **4º)** De cara al numeral 7º del articulo 90 *ídem*, acreditará en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Lo anterior, por cuanto en la certificación allegada con la demanda se trata de una "conciliación en equidad", cuando debió ser en "derecho", y adelantada por cualquiera de los sujetos a los que alude el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

**5º)** En obedecimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física suministrada en el libelo.

**6º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd8b2c2878d65d7a28c7628da572d5471bd1bd2711102f57c50320f33b76043

Documento generado en 21/10/2021 10:55:44 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101187

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1°) Corregirá en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del convocado, acorde a la evidencia allegada para el efecto. De mantenerse el e-mail suministrado, expresará como lo consiguió y allegará las pruebas que acrediten su dicho.
- **2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299d62fb699507670ea9915fe5945592ad42143749dc8f4aa247999a0c9dcf46

Documento generado en 21/10/2021 10:55:45 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101186

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.
- **2º)** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84, concordante con el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso y por ser un requisito "sine qua non", allegará el respectivo documento que acredite la existencia y representación de la demandante.
- **3º)** Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos.
- **4º)** Informará el número de identificación de la ejecutada, en cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo.
- **5º)** Arrimará nuevamente el contrato de cesión de derechos de crédito, pero esta vez resaltará en el listado obrante en la cláusula primera, el nombre del aquí ejecutado.

**6°)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e8c908d436d5fec8f9d915c43357dcac46c0750599d48b925b28cf91ffd7d8**Documento generado en 21/10/2021 10:55:46 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101185

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el

inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento,

que los originales de los títulos se encuentran bajo su poder y custodia (por

ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a

disposición del despacho.

2º) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto

806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico

de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Informará el número de identificación de la ejecutada, en

cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que

incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

### Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6a624a559ed06d6d863cf3256e2f7f13179e31aa1941e86ba67d0598081758b

Documento generado en 21/10/2021 10:55:47 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101184

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 83 y siguientes airículos 83 y siguientes airículos 85 y siguientes airículos 85

los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUCIONES AXA S.AS. contra LUZ EMET ZUÑIGA BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la

ejecución:

1º) \$4'953.503, por concepto de capital contenido en el

pagaré aportado con la demanda.

**1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 7 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el

pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación

del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien para el presente proceso actuará por intermedio del abogado **Carlos Alberto Tribin Montejo** (representante legal).

Notifiquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279535f892fe328602e85e9ee953c75d4f8631e73133bc7401fb749116106657

Documento generado en 21/10/2021 10:55:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:	: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101183

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.
- **2º)** En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.
- **3º)** Desacumulará las pretensiones, y las adecuará conforme al hecho segundo de la demanda, según el cual la obligación fue pactada por instalamentos. Especificará el monto de cada cuota vencida, e indicará qué valor corresponde a capital y a intereses. Finalmente, de ser el caso, precisará el rubro equivalente al "capital acelerado" y la fecha desde la cual pretende los réditos moratorios.
- **4°)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e1cfb424c9e7ca6fa00f7f451caa2bf02a9de48988bce7d851d8122d0bed97

Documento generado en 21/10/2021 10:55:49 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101182

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra GERMAN EDUARDO SUÁREZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$4'585.344, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb0566cb173189dfb38fa04c8e60ced649773fa486d3f70a74acaa217fedb29

Documento generado en 21/10/2021 08:46:50 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101181

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra BENJAMÍN SUÁREZ ZABALA, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$1'365.992, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3b11a6dff223a6c3f542887a11abf163e670fa0aa79c19671f7a8cd6e020c**Documento generado en 21/10/2021 08:46:49 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101180

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra JOHNY JAVIER FLERES CABEZA, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$2'031.862, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora (gerente jurídico).

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3951b71d5b858a6fe365b0f0aca2a962aee9e874c963d449bc6da2f22e40fd5b

Documento generado en 21/10/2021 08:46:48 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101179

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad convocada.
- **2º)** Hará la manifestación prevista en el numeral 5º del artículo 420 del estatuto adjetivo, así como la prevista en el inciso 2º del numeral 6º *ibídem.*
- **3º)** En obedecimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la sociedad demandada a la dirección electrónica suministrada en el libelo.

1

- **4°)** Aclarará el acápite de "competencia" en el sentido de especificar, conforme el tipo de acción impulsada, en qué regla de derecho se apoya para atribuir competencia a este Juzgado.
- **5º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b22ea2dda2043896f30beac6620f8f0de13ff8b264e38883bf356e3f286cf**Documento generado en 21/10/2021 08:46:42 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101178

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra DIEGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$3'986.381, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora (gerente jurídico).

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4e927ac029fb2f17f4a4e1f62954b20e71dd324fad04e21e9b0fa178bf5133a

Documento generado en 21/10/2021 08:46:47 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101177

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra GERMAN EMILIO PÉREZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$2'323.786, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5fc2b992927ec7fd44e1fe0da360ea3c7f750b6f87e5af911794d1e403aa90

Documento generado en 21/10/2021 08:46:46 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101176

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra únicamente bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

**2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375052ad37cef46503a82524c52166b81b44835c9707fbf84d1ca7298d2adab1

Documento generado en 21/10/2021 08:46:42 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101175

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra JHON ALEXANDER HINCAPIE VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$8'028.754, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fcdc458b98b73fb2a201fc5f81a4d1181038a2f13f8ab43851761471c72215**Documento generado en 21/10/2021 08:46:45 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101174

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra HEIDER ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$3'701.736, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069b0663fc52add73c3eab7885e1cec24adcd9668e8ed4005150290dc8f3468e

Documento generado en 21/10/2021 08:46:45 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101173

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

**1°)** En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

Lo anterior, por cuanto el documento aportado no da cuenta del reportado en el libelo.

**2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

#### Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c3c143fdd68e3cc1d4e6a8257f413ac7ab71c881957c520e51b97a93d47282a

Documento generado en 21/10/2021 08:46:41 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101172

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

**1°)** En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

Lo anterior, por cuanto el documento aportado no da cuenta del reportado en el libelo.

**2º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9170ba7216805eb5630e97b8561015647e79f469f044e255af59a400fc1041**Documento generado en 21/10/2021 08:46:40 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101171

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

- 1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.
- 2° Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.
- 3° Pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible reclamar el cumplimiento forzado, sino que dicha disputa se debe agotar primero dentro del proceso declarativo respectivo.
- **4°** En este caso, la obligación dineraria reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento porque no se acreditó que la promotora de la tramitación es contratante cumplida (art. 1609 del Código Civil), es decir, que entregó a su contendiente, como se pactó, el menaje inventariado para carnicería (cláusula tercera).

Por tales razones, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **281c1081a65e21b7c7948af5a9b6480fd4805b9fafaa77b21b6978171dfa23ce**Documento generado en 21/10/2021 08:46:51 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101170

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial de efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem,* a más de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DENIS PERDOMO SOTO, por las siguientes sumas de dinero instrumentadas en el título ejecutivo (escritura pública + pagaré) base de la ejecución:

- 1º) 52.558,0510 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$15'015.188,71, por concepto de capital saldo contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas a la tasa del 7.25% efectiva anual, partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **2º) 1.613,8007 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$461.043,01**, por concepto de 3 cuotas en mora causadas entre el 5 de julio y el 5 de septiembre de 2021.
- **2.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 7.25% efectiva anual, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **3º)** \$191.480.04 (670.2425 UVR), por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 *ídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. **Ofíciese.** 

Se reconoce a la firma GESTICOBRANZAS S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien actuará por intermedio del abogado **José Iván Suárez Escamilla** (representante legal).

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c890cc06411944a71c812e02ba26d53924b5cdc7b6835d678471a5ac2e36399

Documento generado en 21/10/2021 08:46:50 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101169

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso de Ejecutivo promovido por la PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra JENNIFER TATIANA GORDILLO MOGOLLÓN, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Ofíciese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Capital más intereses de plazo a la fecha de presentación de la demanda \$38'057.681,47. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16699fe15390bef384532cb176f850821cc882f97d78f135c96c6d38f0e36a6d

Documento generado en 21/10/2021 08:46:52 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101168

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la parte ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, cdts o cualquier producto financiero en las entidades relacionadas en la petición de medidas; excepto aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Líbrese oficio circular conforme al numeral 10 del artículo 593 *ibídem*. Se limita la medida a la suma de \$6'704.000.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación: 933a8536458b7d2d9e6b8d1f2284aaa2c43bcf2aada7bd85ee1f7feea2a692e4 Documento generado en 21/10/2021 08:46:34 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101168

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra CESAR ALBERTO VANEGAS MORENO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$3'942.632, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792452fb44b0c43474408a806bc98d42b3cc780d9290672f8ec3199544059be4**Documento generado en 21/10/2021 08:46:44 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101167

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el

inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento,

que el original del título No. 240-51550548 se encuentra bajo su poder y

custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo

pondrá a disposición del despacho.

2º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 5º del

artículo 82 de estatuto adjetivo, completará los hechos de la demanda en el

sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de creación del

certificado de depósito de administración que se pretende hacer valer.

Adicionalmente, de forma detallada, relatará como lo obtuvo el

actual acreedor y la cantidad de ejemplares.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que

incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u> **LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS** 

Secretaria

Firmado Por:

### Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11664c1f41773c2ed5355c84410fb2af7a5a16f461ca3e9b6f875feb1fbf19b1

Documento generado en 21/10/2021 08:46:40 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101166

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra JOEL ANDRÉS ZABALA GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$2'179.191, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea51ccbbe7957a55e1aa84f1dab67f4408136cb2548ab599a5f59dc87dafaf45

Documento generado en 21/10/2021 08:46:43 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101165

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra LUISA FERNANDA BETANCOURT SALAZAR por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

- 1º) \$5'562.477, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.1°) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

**Juez (2)** 

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado 95

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d7c1b5bf11abe84cfdacea11f8c1bddb5d3eea0287f17955bcbc7862b49c0d

Documento generado en 21/10/2021 08:46:42 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101164

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el

inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento,

que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien

presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición

del despacho.

2º) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del

Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020,

informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la

parte demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que

incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán

presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS

Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6ec871751cbbb5ed7ef46677a43119c33dc2eb680c051bc4789216f0aa74a**Documento generado en 21/10/2021 08:46:40 AM

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001060

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PRISCILA CHILATRA TOPA contra IVÁN ARMANDO COLLANTE TRIGOS, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

- 1º) \$5'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- **1.1º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem* 

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4d451524c8558af5d3253834a1d57943d969e8b14c549aa0679950440f7a4**Documento generado en 21/10/2021 10:55:51 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001059

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado

en el numeral 2º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, porque la actora, por un lado, no informó la dirección de correo electrónico del convocado John Martínez Benavides y, por otro, no aportó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la reconvenida, pues según dijo, aquél se lo informó su poderdante, pero no se indicó con ocasión de qué éste lo conoció ni las pruebas que acreditaran sus aseveraciones.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9d83a9f7dd1e8af7646f5e85be5a9404966ac1b6aec31bd3f4cbbd370855d5**Documento generado en 21/10/2021 10:55:52 a. m.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001028

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>25 de octubre de 2021</u>

No. de Estado <u>95</u>

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94bfc273b0a6065f6af8b77cb19b8462f3519f0fb6abff6730f036d4401dd635

Documento generado en 21/10/2021 10:55:53 a. m.

Valide este documento electrónico en	la signianta LIDI : https	·//procesojudicial ramai	udicial gov co/FirmaFlectror	vica
value este documento electronico en	ia siguiente ONE. https	.//procesojudiciai.ramaji	udicial.gov.co/i iiiiaElectioi	lica